

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00542

Demandante: Beatriz Castro Gámez

Demandado: La Nación- Mineducación y Otros

Decisión: Inadmite la demanda

I. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial, que en el acápite de los anexos la parte demandante hace alusión a la Resolución N° CNSC-201723100174585¹ del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°00414 del primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete, no obstante, solo aporta el Acto administrativo, sin constancia de haberse llevado a cabo la notificación a la parte activa, por cual no cumple con uno de los requisitos de la demandada como son los anexos conforme a lo estipulado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, la cual es necesaria para determinar si la demanda fue o no presentada en el término de los cuatros (4) meses establecido para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estipulado en el artículo 164 literal d del CPACA.

En otra arista, se evidencia que la parte activa no apporto medio magnético (CD) donde deben estar grabados copia de la demanda y sus anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Finalmente, en el acápite de las pruebas se relaciona el acta del comité de Implementación de la ECDF-Mineducación y FECODE como una prueba, sin embargo, la misma no fue aportada, razón por la cual la parte activa deberá allegarla a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, se ordenará a la parte demandada para que corrija las falencias indicadas, en la parte considerativa de esta providencia, de tal forma que se exhortara a la misma para que aporte la constancia de notificación de la resolución expedida por la CNSC a la parte activa, la copia de la demanda y sus anexos debidamente grabados en medio magnético (CD) y el acta del comité de Implementación de la ECDF-Mineducación y FECODE.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a Folios 16 a 21 del Expediente

II.DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

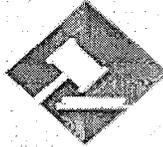
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00512
DEMANDANTE: FARIS SEVILLA MURILLO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION Y OTROS
DECISIÓN: ADMITE LA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 162 y 171 del CPACA y en atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por último, se le requerirá a la parte demandada aportar la contestación de la demanda junto con sus anexos en medio magnético (CD) en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **FARIS MANUEL SEVILLA MURILLO** contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

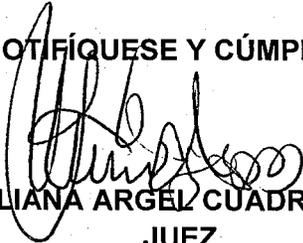
SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda allegue la misma junto con sus anexos en medio magnético (CD), en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA) y de tener un expediente digital.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016

SEPTIMO. RECONOCER personería al Doctor. **ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.025.314 y T.P. N° 96.071 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO. La parte demandante dispone (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expedientela constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



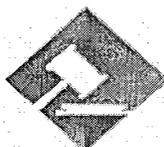
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00552

Demandante: Narcisa Martínez Ruiz

Demandado: La Nación- Mineducación y Otros

Decisión: Inadmite la demanda

I. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial, que en el acápite de los anexos la parte demandante hace alusión a la Resolución N° CNSC-20182310019625¹ del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00296 del primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), no obstante, solo aporta el Acto Administrativo sin constancia de haberse llevado a cabo la notificación a la parte activa, por cual no cumple con uno de los requisitos de la demandada como son los anexos conforme a lo estipulado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, la cual es necesaria para determinar si la demanda fue o no presentada en el término de los cuatro (4) meses establecido para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estipulado en el artículo 164 literal d del CPACA.

En otra arista, se evidencia que la parte Demandante no presentó medio magnético (CD) donde deben estar grabados copia de la demanda y sus anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante en el acápite de las pruebas menciona el acta del comité de Implementación de la ECDF-Mineducación y FECODE como una de ellas, sin embargo, la misma no fue allegada junto con las demás, razón por la cual la parte activa deberá allegarla a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, se ordenará a la parte demandada para que corrija las falencias indicadas, en la parte considerativa de esta providencia, de tal forma que se **exhortara a la misma para que aporte la constancia de notificación de la resolución expedida por la CNSC, la copia de la demanda y sus anexos debidamente grabados en medio magnético (CD)**

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

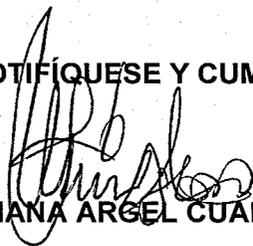
II. DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez

¹ Visible a Foliós 18 a 22 del Expediente

(10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

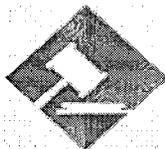
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00548

Demandante: José Joaquín Cafiel Calao

Demandado: La Nación- Mineducación y Otros

Decisión: Inadmite la demanda

I. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial, que en el acápite de los anexos la parte demandante hace alusión a la Resolución N° CNSC-20182000017455¹ del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°00242 del primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), no obstante, solo aporta el Acto administrativo sin constancia de haberse llevado a cabo la notificación a la parte activa, por cual no cumple con uno de los requisitos de la demandada como son los anexos conforme a lo estipulado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, la cual es necesaria para determinar si la demanda fue o no presentada en el término de los cuatros (4) meses establecido para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estipulado en el artículo 164 literal d del CPACA.

En otra arista, se evidencia que la parte activa no aportó medio magnético (CD) donde deben estar grabados copia de la demanda y sus anexos correspondientes a las pruebas relacionadas en el escrito, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Finalmente, en el acápite de las pruebas se relaciona el acta del comité de Implementación de la ECDF-Mineducación y FECODE como una prueba, sin embargo, la misma no fue aportada, razón por la cual la parte activa deberá allegarla a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, se ordenará a la parte demandada para que corrija las falencias indicadas, en la parte considerativa de esta providencia, de tal forma que **se exhortara a la misma para que aporte la constancia de notificación de la resolución expedida por la CNSC a la parte activa, la copia de la demanda y sus anexos debidamente grabados en medio magnético (CD) y el acta del comité de Implementación de la ECDF-Mineducación y FECODE.**

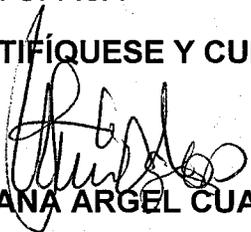
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Visible a Folios 21 al 23 del Expediente

II.DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

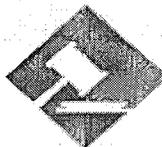
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente no. 23.001.33.33.006.2019-00553
Demandante: Enis Nilet Petro Mora
Demandado: La Nación- Mineducación y Otros
Decisión: Inadmite la demanda

I. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial, que en el acápite de los anexos la parte demandante hace alusión a la Resolución N° CNSC-20182310017575¹ del siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00416 del primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), no obstante, solo aporta el Acto Administrativo, sin constancia de haberse llevado a cabo la notificación a la parte activa, , la cual es necesaria para determinar si la demanda fue o no presentada en el término de los cuatros (4) meses establecido para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho estipulado en el artículo 164 literal d del CPACA. Así mismo, se evidencia que no se aporta la Resolución N°00416 del primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se reubico al demandante al grado 2, nivel salarial del Escalafón Nacional Docente Contenido en el Decreto N° 1278 de 2002. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la parte activa no está cumpliendo con uno de los requisitos de la demandada como son los anexos conforme a lo estipulado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA.

En otra arista, la parte demandante en el acápite de las pruebas y anexos menciona el acta del comité de Implementación de la ECDF-Mineducacion y FECODE como una de ellas, sin embargo, la misma no fue aportada junto con las demás, razón por la cual deberá allegar la misma ante este Despacho.

Finalmente, en el acápite de las pruebas se relaciona el acta del comité de Implementación de la ECDF-Mineducacion y FECODE como una prueba, sin embargo, la misma no fue aportada, razón por la cual la parte activa deberá allegarla a esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, se ordenara a la parte demandada para que corrija las falencias indicadas, en la parte considerativa de esta providencia, de tal forma que se **exhortara a la misma para que aporte la constancia de notificación de la resolución expedida por la CNSC, la copia de la demanda y sus anexos debidamente grabados en medio magnético (CD), el acta del comité de Implementación de la ECDF-Mineducacion y FECODE como una prueba, sin embargo, la misma no fue aportada, razón por la cual la parte activa deberá**

¹ Visible a Folios 16 a 21 del Expediente

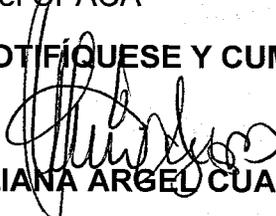
allegarla a esta Unidad Judicial y la Resolución N°00416 del primero (01) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se reubico al demandante al grado 2, nivel salarial del Escalafón Nacional Docente Contenido en el Decreto N° 1278 de 2002 con su respectiva notificación a la parte activa.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II.DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y, en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art.169.2 del OPACA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

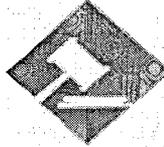
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-006-2013-00043
Demandante: David Almario Villanueva y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Decisión: Obedecer y Cumplir lo Dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha doce de septiembre (12) de dos mil diecinueve (2019), en la cual **CONFIRMA** la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Cúmplase la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente no.23.001.33.33.006.2019-00007

Demandante: Héctor Cuentas Escobar

Demandado: La Nación- Mindefensa-Ejército Nacional

Decisión: Aceptar el retiro de la demanda

I. CONSIDERACIONES

Teniendo de presente la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa y en observancia de lo dispuesto por el canon 174 del C.P.A.C.A. considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se ha practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la señora **CARMEN PEINDADO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.892.595, para retirar los anexos de la demanda.

Acordé a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura,

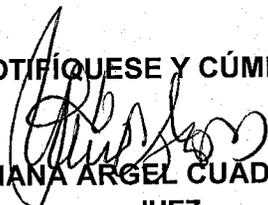
II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de **ALVARO RUEDA CELIS** contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL**, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la autorización de entrega de los anexos de la demanda a la señora **CARMEN PEINDADO GONZALEZ**.

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

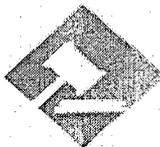

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016-00005
Demandante: Rosario Negrete Padilla
Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación -
Decisión: Corre Traslado de la Prueba

Vista la nota secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada a SINTRAFISGENERAL hasta la fecha no ha sido allegada, no obstante haber sido requerida en diversas ocasiones, en razón a lo anotado, el Despacho Prescindirá de esta prueba, a fin de no dilatar más el proceso, y continuar con el trámite del mismo. De otra parte, se avizora que ha sido allegada la prueba documental solicitada a la Fiscalía General de la Nación; en virtud de lo anterior, el Despacho procederá a correr traslado de las pruebas allegadas, visibles a folios 164 a 171 del expediente, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido el término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

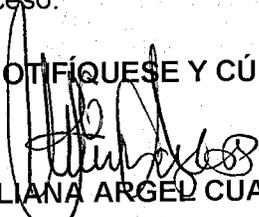
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental solicitada se observa que la prueba solicitada a SINTRAFISGENERAL, decretadas en audiencia inicial¹, de las cuales se estaba a la espera y hasta la fecha no han sido allegados.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas documentales y el Despacho comisorio allegado, visibles a folios 268 a 362 del expediente, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

TERCERO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

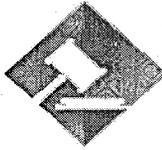

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MONTERIA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 70, Hoy, treinta (30) de octubre de 2019.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00051
Demandante: ROSARIO BETIN MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 02 de octubre del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificado mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2019 a las 5:59 pm. Fl. 209



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Incidente de Acción de cumplimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2019..00146
Demandante: C.V.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de octubre de 2019¹ mediante la cual el Despacho se abstuvo de sancionar y ordenó al Municipio de San Pelayo dar cumplimiento al Fallo emitido el 08 de abril de 2019 dentro de los términos allí establecidos, contados a partir de la notificación de esa providencia entre otros.

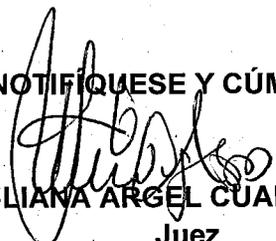
Por ser procedente y oportuno, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

Primero: CONCEDER la apelación en el efecto suspensivo.

Segundo: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada. Por Secretaría comuníquese a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

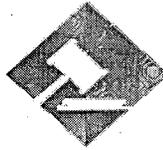

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificada a las partes mediante Correo electrónico el 18 de octubre del 2019 a las 7:04pm por lo que se tiene por notificada el 21 de octubre del mismo mes y año



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00284
Demandante: ENITH VASQUEZ SANTANA
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: Concesión de Recursos

I. CONSIDERACIONES

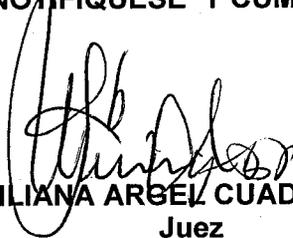
Dado que el apoderado del demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia del 08 de octubre del 2019¹ que negó las pretensiones de la demanda; resulta procedente el acto impugnatorio y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA.

II. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Previo asignación por reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

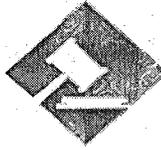
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Notificado en estrados.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00546
Demandante: Luis Jesús Manjarrez Mendoza
Demandado: Municipio de Canalete
Decisión: cita para audiencia de Conciliación

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”.

Así pues, siendo oportunamente presentado el recurso de apelación por el apoderado del demandante, contra la Sentencia de fecha 08 de octubre del 2019¹, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones. Deviene citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **03 de diciembre del 2019 a las 9:20 am**. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

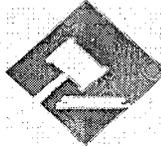
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

¹notificada a las partes por correo electrónico el día 09 de octubre de 2019 a las 5:50pm fl. 463.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00272

Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ

Ejecutado: NACION-MIN EDUCACION Y OTROS

DECISIÓN: ENVIA A LA CONTADORA PARA ELABORACION DE LIQUIDACION MP

I. CONSIDERACIONES

Allegada la documentación requerida para efectos de subsanar la demanda, remítase expediente a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclama como insoluta producto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en razón de la revocatoria que hiciera de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2012, emanada de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto se

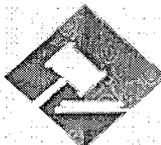
II. DISPONE:

Primero: vuelva a entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno principal con 90 folios, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00262

Ejecutante: GLADYS ARTEAGA JULIO

Ejecutado: NACION- MIN. EDUCACION-OTROS

DECISIÓN: ENVIA A LA CONTADORA PARA ELABORACION DE LIQUIDACION MP

I. CONSIDERACIONES

Allegada la documentación requerida para efectos de subsanar la demanda, remítase expediente a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se reclama como insoluta producto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en razón de la revocatoria que hiciera de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2012, emanada de este Despacho Judicial.

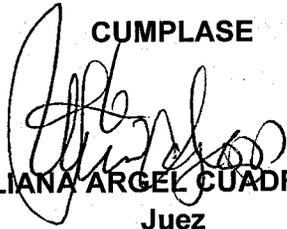
En mérito de lo expuesto se

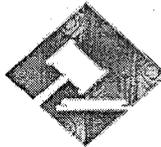
II. DISPONE:

Primero: vuelva a entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno principal con 96 folios, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver.

CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00235

EJECUTANTE: BIOLAB-LABORATORIO METROLOGICO S.A.S. NIT: 9004192081

EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE NIT.891080015

Auto: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 24 de Julio del 2019¹, se Libró el mandamiento de pago solicitado por conducto de apoderado el Representante legal de BIOLAB-LABORATORIO METROLOGICO S.A.S. NIT. 9004192081 en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE NIT.891080015, en virtud del contrato No.HSD-448-2017 de 22 de MARZO de 2017.

En dicha providencia se concedió a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos.

Ahora bien, acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 46 del 25 de julio del 2019 y enviado al correo electrónico el mismo día a las 5:52pm⁴, La Notificación Al Ejecutado se cumple: el día 12 de agosto de 2019⁵, en consecuencia, el extremo temporal para ejercer el derecho a la defensa y contradicción feneció el día 01 de octubre del 2019, conforme se explicó.

Defensa y contradicción: Contra el mandamiento de pago no se propusieron excepciones, así tampoco nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo regula el art. 442 del C.G.P.

Fundamento Jurídico: arts. 440 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso⁶, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito⁷; se condenará en costas al ente

¹ Ver folio 89 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol. 52-53

⁵ a las 5:35 y 5:58pm mediante correo electrónico Ver folio 94-95

⁶ "ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

⁷ "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la

Ejecutado de estar probadas al momento de la liquidación y se fijan agencias en Derecho.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

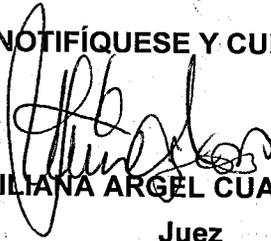
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad ejecutada al momento del pago por razón de Retención en la Fuente.

Segundo: Requerir a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

Tercero: De estar probado al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁸ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365⁹ y artículo 366¹⁰ del Código General del Proceso.

Cuarto: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal b, del acápite de Procesos Ejecutivos, Art. 5, Acuerdo PSAA16 10554 de 05 de agosto del 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

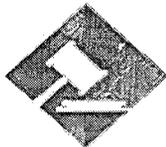

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

⁸ **“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

⁹ **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: “(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹⁰ **“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas” (...).”.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, Veintinueve (29) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00240

EJECUTANTE: AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ C.C. 26086358

EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL NIT.8120013320

Auto: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Vista la nota que antecede, y teniendo en cuenta que: mediante auto del 10 de junio de 2019¹, se Libró el mandamiento de pago solicitado por la Sra. AMIRA ROSA BETTIN SUAREZ C.C. 26086358 en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL NIT.8120013320, por virtud de un contrato de prestación de servicio No. 2016-351 de 01 de julio de 2016.

En dicha providencia se concedió a la p. ejecutada, el término de ley para pagar², excepcionar³, o interponer recursos.

Ahora bien, acreditado se encuentra en el plenario que el mandamiento de pago se notificó al Ejecutante mediante Estado 36 del 11 de junio de 2019 y enviado al correo electrónico el mismo día a las 11:26⁴, La Notificación Al Ejecutado se cumple: el día 30 de julio de 2019⁵, en consecuencia, el extremo temporal para ejercer el derecho a la defensa y contradicción feneció el día 19 de septiembre del 2019, conforme se explicó.

Defensa y contradicción: Contra el mandamiento de pago no se propusieron excepciones, así tampoco nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo regula el art. 442 del C.G.P.

Fundamento Jurídico: arts. 440 y 442 del C.G.P.

Así las cosas, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso⁶, el Despacho ordenará **seguir adelante con la ejecución** y en consecuencia se requerirá a las partes para que realicen la liquidación del crédito⁷; se condenará en costas al ente

¹ Ver folio 50-51 del expediente.

² Esto es: 5 días conforme art. 431 C.G.P. aplicable por remisión expresa art. 299 C.P.A.C.A.

³ "**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Código General del Proceso-norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. y la sub-regla fijada por el Consejo de Estado en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C, en donde se ordena la aplicación de las normas del CGP.).

⁴ Ver fol. 52-53

⁵ a las 10:19am y 10:44 am mediante correo electrónico Ver folio 56 y 57

⁶ "**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** "(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla del Despacho).

⁷ "**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**".

Ejecutado de estar probadas al momento de la liquidación y se fijan agencias en Derecho.

Conforme a lo expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

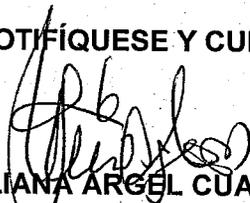
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad ejecutada al momento del pago por razón de Retención en la Fuente.

Segundo: Requerir a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

Tercero: De estar probado al momento de realizar la liquidación del crédito **condénese en costas** a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188⁸ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365⁹ y artículo 366¹⁰ del Código General del Proceso.

Cuarto: Fíjese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el literal b, del acápite de Procesos Ejecutivos, Art. 5, Acuerdo PSAA16 10554 de 05 de agosto del 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No 70 Hoy, 30 de octubre del año 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

⁸ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

⁹ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "(...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

¹⁰ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas" "(...)"